

1

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
Expediente 021-2003-00901-00

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso proferir el auto de graduación y calificación de créditos, previos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del 13 de julio de 2004, proferido por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se admitió la demanda de concordato preventivo de la persona natural NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 222/95.

2. TRASLADO DE LOS CREDITOS Y OBJECIONES A LOS MISMOS:

Mediante auto del 13 de marzo de 2009 dictado por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se ordenó correr traslado de los créditos presentados al concurso con el fin de que los interesados tuvieran oportunidad de formular objeciones a los mismos, término dentro del cual se presentaron las siguientes objeciones:

2.1. El concordante, a través de su apoderado, formuló OBJECCIÓN al crédito presentado por el BANCO DAVIVIENDA (antes BANCAFE), INVERSIONES V. VOLPI PRANDO, procedente del Juzgado 6° Civil del Circuito (fls. 219 a 222 Cd. 1); objeciones respecto de las que mediante auto del 26 de mayo de 2009 dictado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se corrió traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, pronunciándose el gestor judicial del crédito del BANCO DAVIVIENDA (antes Banco Cafetero) (fl. 224 cd. 1).

3. Agotado el trámite correspondiente, se citó a las partes para la audiencia preliminar concordataria, la que resultó fallida por las causas expuestas en la misma, declarándose terminada la etapa (fl. 234 cd. 1) y por lo tanto procede la calificación y graduación de créditos.

4. DE LAS OBJECIONES FORMULADAS Y RESOLUCIÓN DE LAS MISMAS:

4.1. CREDITO HIPOTECARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.

El concordante NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIROS, en el escrito incoatorio, alude que el crédito fue cedido a DAVIVIENDA sin que se haya surtido la notificación al deudor por lo que no produce efectos al tenor de lo señalado por el artículo 1960 del C.C.; que el contrato celebrado entre las dos entidades no ha pagado el impuesto de timbre conforme al artículo 519 del E.T., por lo que no puede ser valorado por el Juzgador; en el evento de que se decida que el crédito si produce efecto, se acoge al beneficio de retracto en los términos del artículo 1971 del C.C., debiéndose establecer el valor pagado por DAVIVIENDA a BANCAFE, por lo que únicamente se obliga a cancelar tal suma y los intereses desde la fecha en que se haya surtido la notificación de la cesión al deudor y como ello no ha ocurrido, no adeuda intereses.

Dentro del término del traslado de la objeción, el gestor judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA señala: (i) la notificación prevista en el artículo 1960 del C.C. tendría lugar siempre y cuando el deudor no haya aceptado expresamente la cesión del crédito y renunciado a cualquier notificación ulterior a ello; caso este donde el deudor mediante los pagarés base de la ejecución, expresamente aceptaron cualquier cesión que BANCAFE y sus posteriores cesionarios realizaran del crédito contenido en el título valor, renunciando a la necesidad de ser notificados personalmente; además dentro de la Hipoteca otorgada como garantía se incluyó una cláusula en el mismo sentido. (ii) en cuanto al pago de impuesto de timbre se remite a lo señalado en las sentencias C-1714 de 2000, C-1114 de 2004 y C-543 de 2005, no pudiendo el legislador tributario en aras de obtener este recaudo, violar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, dejando sin valor probatorio los documentos que por no haber cancelado el impuesto perderían el mismo, caso en el cual se debe tener en cuenta el documento, como plena prueba, y oficiar a la administración de impuestos frente al no cumplimiento de la carga fiscal, para que realicen el cobro coactivo correspondiente. Agrega que los artículos 538 a 540 del E.T., no son aplicables en este caso pues entraron a regir con posterioridad al 21 de julio de 1994 y 2 de febrero de 1995 fecha de emisión de los pagarés. Además, por el monto de los pagarés no se encuentran sujetos al pago del impuesto y contrario a lo afirmado por el objetante el pagaré 007359400147-8, se contabilizó y pago el 21 de julio de 1994 como lo certifica el subgerente de negocios bancarios de BANCAFE a través de la certificación de retención de impuesto de timbre. (iii) En torno al beneficio de retracto de origen legal y no convencional de las partes, opera únicamente en los eventos de cesión de derechos litigiosos de que tratan los artículos 1969 y siguientes del C.C. figura que no se puede confundir con la cesión de créditos regulada por el artículo 1959 ibidem, pues esta

constituye la tradición de los derechos personales, como lo dejan entrever los artículos 1959, 1965 en concordancia con el 1870 del C.C. Agrega que, además la carga de la prueba le incumbe al objetante siendo quien debe indicar el monto, prueba que no obra en el expediente.

Tal crédito, se contiene en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, procedente del JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el que fuera remitido para el proceso concordatario, con SENTENCIA decretando la venta en pública subasta, debidamente notificada y ejecutoriada, sin que de tal actuación se evidencie que el demandado en el hipotecario – deudor concordante en este asunto, hubiere propuesto excepciones o alegado lo aquí sustentado a título de objeciones, por lo que no puede revivir términos que se encuentran vencidos, cuando oportunamente no hizo uso de los mecanismos de defensa correspondientes, es decir hay tránsito a cosa juzgada material.

Argumentos anteriores que conducen a concluir que se deben negar las objeciones planteadas a este crédito.

4.2. CREDITO HIPOTECARIO DE INVERSIONES V. VOLPI PRANDO

El concordante NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIROS, en el escrito de objeción (fl. 221 cd. 1), alude que la obligación de este acreedor se generó por la negociación realizada suscribiendo el pagaré por \$67'000.000.00 a favor de BANCAFE, siendo los deudores de esta COLROSES LTDA, NORBERTO BLUMENTHAL y RENO VOLPI PRANDO, avalando Norberto Blumenthal las obligaciones de la sociedad COLROSES LTDA en su calidad de socio de la misma mediante la constitución de una hipoteca sobre su único bien inmueble mediante la Escritura 2627 del 4 de junio de 1993 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, terreno ubicado en el Municipio de Chía – Cundinamarca.

Como consecuencia del acuerdo suscrito por los socios de COLROSES LTDA, el deudor NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIROS, debía adquirir las cuotas sociales que INVERSIONES VOLPI PRANDO Y CIA. S. EN C., y FERNANDO COLLORINI tenían en la sociedad COLROSES LTDA, por lo que el 10 de noviembre de 1994 BLUMENTHAL TEJEIROS constituyó una hipoteca en segundo grado a favor de INVERSIONES VOLPI PRANDO Y CIA. S. EN C., mediante escritura 3751 de la Notaría 7ª de Bogotá hasta por la suma de \$200'000.000.00, para garantizar las obligaciones que adquiriera BLUMEMNTHAL por las cuotas, contrato el que nunca se perfeccionó ni se cumplió.

Que el representante legal de COLROSES LTDA suscribió el pagaré 001 de diciembre de 1994, por la suma de \$282'786.518.00 a favor de INVERSIONES VOLPI PRANDO Y CIA. S. EN C., obligación que fue contraída a espaldas de BLUMENTHAL, es decir sin contar con el consentimiento de quien garantizaba con sus bienes las obligaciones de COLROSES LTDA. Pagaré el que no fue suscrito ni firmado por BLUMENTHAL y, como consecuencia de ello Blumenthal se vio obligado a cerrar la empresa COLROSES LTDA en el año de 1995, fecha desde la que ha permanecido inactiva.

Que, por ello, es evidente que quien suscribió el pagaré fue REMO VOLPI representante legal de COLROSES LTDA, quien también es socio de la demandante en el proceso adelantado ante el Juzgado 6° Civil del Circuito.

Alega igualmente, que el contrato celebrado entre NORBERTO BLUMENTHAL e INVERSIONES VOLPI PRANDO Y CIA. S. EN C., mediante escritura 5731 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, no se perfeccionó ni se llevó a cabo como tampoco se le canceló el impuesto de timbre previsto en el artículo 519 del E.T., por lo que no puede ser valorado el contrato al no cumplirse con la totalidad de la normatividad correspondiente.

Al efecto, Establece el inciso 3° del artículo 133 de la Ley 222/95, que cuando en el proceso Ejecutivo no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán decididas como tales.

Caso éste, donde el demandado NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO, en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO que se adelantó ante el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el que hace parte de esta actuación concordataria, ejerció su derecho a la defensa, proponiendo las excepciones que consideró pertinentes, fundadas en los mismos hechos expuestos en la objeción, proceso el que cuenta con SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, debidamente notificada y ejecutoriada, en la que se dispuso declarar no probadas las excepciones, ordenó la venta en única subasta del bien hipotecado para el pago de las obligaciones cobradas por la demandante INVERSIONES VOLPI PRANDO Y CIA. S. EN C. en la demanda principal y BANCO CAFETERO en la demanda acumulada (hoy Davivienda), por lo que se deben negar las objeciones planteadas a este crédito, atendiendo que ya fue resuelto el planteamiento a través de las excepciones propuestas, sin que haya lugar revivir el debate que fuera sometido a decisión judicial a través de la objeción propuesta.

5. Gastos de administración: las acreencias causadas a partir de la apertura de la liquidación obligatoria no serán objeto de calificación y graduación en este auto, dado que el deudor en liquidación deberá pagarlas inmediatamente y a medida que se vayan causando, en los términos del artículo 197 de la Ley 222 de 1995.

6. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS:

A continuación, el Despacho procede a calificar y graduar los créditos, así:

6.1. CREDITOS DE PRIMERA CLASE, se contemplan en el artículo 2495 del Código Civil, siendo créditos privilegiados y preferenciales, acorde con los artículos 2493 y 2494 ibidem.

6.1.1. ACREEDOR: DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN:

Por IMPUESTO – SANCIÓN por la suma de \$200'000.000.00.

6.1.2. ACREEDOR: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL:

a) Por IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES de los años 2000 y 2003 la suma de \$687.000.00.

b) Por IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES de los años 2001 a 2007 la suma de \$1'795.000.00.

c) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas determinadas como impuesto unificado de vehículos, desde que se hicieron exigibles y hasta que se acredite el pago de las mismas.

TOTAL, CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE:
\$202'482.000.00

En los anteriores términos queda graduado y calificado este crédito.

6.2. Corresponden a créditos la **SEGUNDA CLASE** los enumerados en el artículo 2497 del Código Civil. **NO FUERON**

PRESENTADOS EN ESTA ACCIÓN CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE.

6.3. CRÉDITOS DE LA TERCERA CLASE: se contemplan en el artículo 2499 del Código Civil siendo presentados los siguientes créditos:

6.3.1. ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA (antes BANCAFE), POR LA CESIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA:

Proceso remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el que se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de \$67'000.000.00 M/cte y \$7'750.000.00 M/cte correspondientes al capital de los pagarés base de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 57.69% anual y 62.53% anual, respectivamente desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO corresponde a la suma de \$341'406.647.00 M/cte, con corte al 29 de agosto de 2003, se gradúa el presente crédito en tal monto.

6.3.2. ACREEDOR: INVERSIONES VOLPI PRANDO Y CIA. S. EN C.:

Proceso remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el que se libró MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$200'000.000.00 M/cte correspondiente al capital del pagaré base de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 66.79% anual, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO corresponde a la suma de \$518'737.072.00 M/cte, con corte al 26 de marzo de 2003, se gradúa el presente crédito en tal monto.

**TOTAL, CREDITOS DE LA TERCERA CLASE:
\$860'143.719.00 M/cte**

En los anteriores términos queda graduado y calificado este crédito.

6.4 Corresponden a créditos de la **CUARTA CLASE**, los contemplados en el artículo 2502 el Código Civil. **NO FUERON PRESENTADOS CRÉDITOS DE ESTA NATURALEZA.**

6.5. CREDITOS DE LA QUINTA CLASE de conformidad con el artículo 2509 del Código Civil se contemplan como tales los que no gozan de preferencia y se pagarán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, siendo presentados los siguientes:

6.5.1. ACREEDOR BANCO ANDINO: Título quirografario por la suma de \$566'000.000.00. Acreencia que relacionada por el deudor – concordante –, la que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, y por lo tanto procede su graduación, en la suma señalada, más los intereses moratorios causados hasta la admisión del trámite concordatario.

En los anteriores términos queda graduado y calificado este crédito.

6.5.2. ACREEDOR BANCO DE OCCIDENTE: Título quirografario por la suma de \$3'381.300.00 M/cte. Acreencia que relacionada por el deudor – concordante –, la que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, y por lo tanto procede su graduación, en la suma señalada, más los intereses moratorios causados hasta la admisión del trámite concordatario.

En los anteriores términos queda graduado y calificado este crédito.

6.5.3. ACREEDOR BANCO SUPERIOR: Título quirografario por la suma de \$1'654.990.00 M/cte. Acreencia que relacionada por el deudor – concordante –, la que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, y por lo tanto procede su graduación, en la suma señalada, más los intereses moratorios causados hasta la admisión del trámite concordatario.

En los anteriores términos queda graduado y calificado este crédito.

6.5.4. ACREEDOR LA FORTALEZA: Título quirografario por la suma de \$964.000.00 M/cte. Acreencia que fue relacionada por el deudor – concordante –, la que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, y por lo tanto procede su graduación, en la suma señalada, más los intereses moratorios causados hasta la admisión del trámite concordatario.

En los anteriores términos queda graduado y calificado este crédito.

6.5.5. ACREEDOR COMCEL S.A.: Título quirografario por la suma de \$9'961.466.00 M/cte. Acreencia que fue relacionada por el deudor – concordante –, la que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, y por lo tanto procede su graduación en la suma señalada, más los intereses moratorios causados hasta la admisión del trámite concordatario.

En los anteriores términos queda graduado y calificado este crédito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las objeciones promovidas por el gestor judicial del deudor - concordante en contra de los créditos presentados por BANCO DAVIVIENDA (antes BANCAFE) e INVERSIONES VOLPI PRANDO Y CIA. S. EN C., según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por CALIFICADOS Y GRADUADOS, los créditos relacionados en la parte motiva PUNTO SEIS (6) de este proveído, por los montos indicados con respecto de cada uno de ellos, a cargo del concordante NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO.

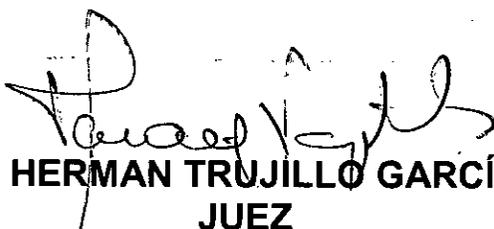
TERCERO: ADVERTIR que los gastos de la administración del concordante y los de conservación de bienes del mismo, vinculados al liquidatorio, que se causaren durante su trámite, deberán pagarse de preferencia y no se sujetarán al sistema para el pago de las demás acreencias (artículos 197 y 198 de la Ley 222 de 1995).

CUATO: ORDENAR al liquidador del concursado que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 208 ibidem, las contabilizaciones a que hubiere lugar, como consecuencia de la expedición de la providencia de graduación y calificación de créditos, y allegue a este Despacho los comprobantes de contabilidad respectivos.

QUINTO: SE ADVIERTE que las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre bienes del concursado quedarán a ordenes de este despacho, conforme al artículo 143 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer sobre el tránsito de legislación.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> , fijado
Hoy <u>14 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 11001-31-03-049-2022-00103-00

Atendiendo su comunicación enviada el ocho (8) de junio de 2022, en la que se solicita la suspensión y fijación de nueva fecha y hora para la audiencia; con el fin de realizar el interrogatorio de parte se **DISPONE:**

Reprogramar el interrogatorio de parte, prueba extraprocesal, y se señala la hora de las 3:00 pm del día 28 del mes de Julio del año **2022**, misma en la que se recepcionarán los interrogatorios de parte de DORIS PATRICIA CACERES ESCOBAR y NORMA MARINA CONSTANZA CACERES ESCOBAR.

Notifíquese en forma personal, atendiendo que no figuran notificadas las partes y el Decreto 806 de 2020 ya no está vigente, amén que ni siquiera informó correo para notificación, al momento de presentar la demanda, por lo que por ningún motivo se tendrá en cuenta el trámite que sobre el particular allegó el interesado.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La presidencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> fijado	
Hey <u>14 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA OYOLA GARCIA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00119 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 26 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto de fecha 7 de abril de 2022, en los numerales 12 y 13 de esa providencia se solicitó a la parte demandante aclarar lo pertinente frente a la prueba “trasladada” referida en el libelo inicial, así como la constancia de entrega de la demanda a la sociedad Mundial de Seguros S.A.

En lo atinente a ese último requisito, se evidencia que en el escrito de subsanación se arrimó documento contentivo de la trazabilidad del traslado de la demanda a esa sociedad, según resumen del mensaje No 285668 del 9 de marzo de 2022, omitiéndose por parte del Despacho el examen de ese instrumento.

De igual forma, según el contenido del mensaje junto con el envío de la demanda se adjuntaron los siguientes elementos: DEMANDA_DE_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRACONTRACTUAL_DE_KARINA_DE_LA_O;CERTIFICADO_EXISTENCIA_Y_REPRESENTACION_LEGAL_MUNDIAL_DE_SEGUROS_S/PRUEBASDEMANDA_DE_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRACONTRACTUAL_DE_KARINA.pdf;PODER_PARA_DEMANDA_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRACONTRACTUAL_DE_KARINA.pdf; HISTORIA_CLINICA_KARINA_DE_LA_OSSA.pdf y CERTIFICADO_EXISTENCIA_Y_REPRESENTACION_LEGAL_TAX_EXPRESS_SA.pdf.

Ahora, en lo atinente a la aclaración en torno a la prueba “trasladada”, debe recordarse que para determinar la viabilidad de la acción, la normatividad impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, de allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En efecto, el artículo 82 del CGP trae como exigencia la “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, evento en el cual debe dejarse con extrema claridad los elementos probatorios que se pretenden para consolidar el derecho debatido, no obstante el examen de su procedencia solamente será adelantado conforme las previsiones del numeral 10º del canon 372 del Código General del Proceso, por lo que si bien se exige inicialmente un mínimo de diligencia al momento de solicitarlas, lo cierto es que el análisis de fondo será en un escenario procesal distinto.

Con base en lo expuesto, se procederá a revocar la decisión para en su lugar, en auto de la misma fecha, admitir la demanda, en todo caso, el recurso de alzada no será concedido ante la prosperidad de la censura.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. **REPONER** la decisión adiada a 26 de abril de 2022 mediante la que se rechazó la demanda

SEGUNDO: No concede el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> , fijado
Hoy 14 JUN 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00119 00.

Admitase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de KARINA DE LA OSSA ROJAS, LESVIA DEL CARMEN ROJAS JIMÉNEZ, JESÚS DAVID MANJARRES ROJAS Y KELLYS JOHANA MANJARRE ROJAS contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y SOCIEDAD TAX EXPRESS S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

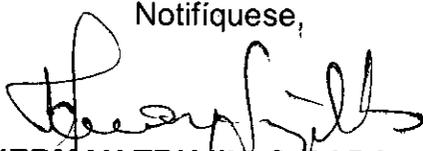
Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base de la acción. Se reconoce al abogado Óscar Suárez Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA *127*

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> fijado	
Hoy <u>14 JUN 2022</u> a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00149 00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. del P., se

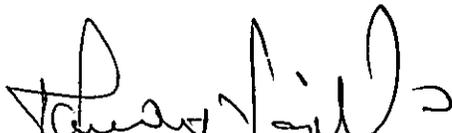
DISPONE:

RECHAZAR la censura propuesta contra el auto adiado a 16 de mayo de 2022 mediante el que se rechazó por competencia la demanda incoada.

Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto al numeral 2º de la providencia memorada.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> fijado 14 JUN 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00159 00.

Teniendo en cuenta informe de fecha 13 de mayo del 2022 y que la parte actora, incumplió con requerido en el auto inadmisorio que antecede, este Despacho **DISPONE RECHAZAR** la demanda instaurada por **MARTA ESTHER ROMERO DIAZ** contra **PAOLA ANDREA CORREA PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por **Secretaría realice** las constancias de rigor.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> , fijado
Hoy <u>14 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00171 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1,2,3,6,7,14 y 16 del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el togado no allego poder con dirección del correo electrónico del mismo, ni tampoco acredito el mensaje de datos por el cual se le confieren los poderes como lo disponen los numerales 1º y 2º del auto de fecha 9 de mayo de 2022.

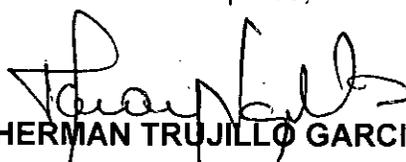
Por otro lado, no aportó certificado de vigencia de la Alcaldía Local respectiva de la existencia y representación del EDIFICIO CALLE 62, no adjunto documental que acredite el derecho de propiedad de MANUELA ESLAVA VELEZ (apto 201), REINALDO PARRA (apto 305) y ANDRES DAVID PEÑA LOPEZ (apto 103), no arrimo la sentencia del JUEZ SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C en correlación con el numeral 3º y 14º del auto de fecha 9 de mayo de 2022.

Por otro, no dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso en concordancia por el numeral 16 del auto de fecha 9 de mayo de 2022

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> , fijado
Hoy <u>14 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00272-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de vigencia del poder otorgado por Escritura Pública No. 1332 del 31 de Julio del 2020, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha reciente, no superior a dos meses.

2. Aclare y corrija la pretensión (UVR), teniendo en cuenta que difiere de la prevista en números, al igual que la relacionada como cifra actual en pesos y UVRs.

3. En relación con el cobro por primas de seguros, allegue la prueba del caso, que le permita ejecutar tales ítems, en caso contrario, desaccumule dicha pretensión.

4. Dado en el Parágrafo 1º de la cláusula 4ª se establece que: "Al valor de la **cuota mensual que incluye abono a capital más intereses remuneratorios**, ...", discrimine y corrija las pretensiones respecto del pedimento literal "A", que pretende a partir del 5 de febrero de 2022.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> , fijado	
Hoy <u>14 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-31-03-049-2022-00293-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, de conformidad al numeral 4º del artículo 1563 de 2012, se **DISPONE**:

DESÍGNESE como árbitros dentro del presente asunto a **ARIAS ARIAS JUAN SEBASTIÁN**, y en caso que éste no acepte la designación que acá se efectúa, como suplente a **BAQUERO DÍAZ NORMA JANETH**, dentro del **Proceso Arbitral No. 136554** del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Los designados se encuentran en estado activo con especialidad "**Comercial**", según la Lista de Árbitros "B" de la Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE a los árbitros designados, a través de la Cámara de Comercio memorada. **OFÍCIESE. Secretaría efectúe las desanotaciones a que haya lugar.**

Notifíquese y ofíciense,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°	
078	14 JUN 2022
Hoy	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Exp. 2022-294

Conflicto de competencia.

Procede el Despacho, a resolver el conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados 4º Civil Municipal y el Juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple.

En efecto, presentada la demanda ejecutiva por la firma SITEMGROUP contra ISABEL QUEVEDO, cuya cuantía asciende a \$ 49.499-026, el juzgado 4º Civil Municipal de la ciudad, lo rechazó, por considerar que es de mínima cuantía, y lo remitió a los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, habiéndole correspondido al Juzgado 16 de dicha modalidad, quien igualmente no asumió competencia, por cuanto en su sentir el proceso es de menor cuantía, proponiendo el conflicto negativo de competencia.

Siendo la oportunidad para resolver, a ello se procede, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 25 del C.G.P.,

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

A su vez el artículo 18 *Ibíd*em nos enseña:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año en curso, es la suma de un millón (\$ 1.000.000.00), se establece sin el menor asomo de duda que la cuantía de la demanda arriba referenciada \$49.499.026,

sobrepasa los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, sin exceder los 150, es decir, es de **menor cuantía**, por lo que de conformidad a la normativa en cita, su conocimiento es del Juez Civil Municipal, por lo que se le asignará su conocimiento al Juzgado 4º Civil Municipal de la ciudad-

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- Asignar la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de SISTEMGROUP contra ISABEL QUEVEDO, al Juzgado 4º Civil Municipal de la ciudad.
- 2.- Comuníquesele esta decisión al juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Oficiése

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> , fijado
Hoy <u>14 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-296

Garantía hipotecaria.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1- Obsérvese que el proceso ejecutivo hipotecario, quedo proscrito de la legislación Procesiva civil. Corrija la demanda y el poder. Art. 468 y 74 del C.G.P.

2.- La demanda debe dirigirse contra el actual propietario. Corrija la demanda y el poder. Art. 468 del C.G.P.

3- Complemente los hechos, precisando la época desde la cual se dejaron de pagar los intereses de plazo que solicita.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado.
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> fijado
Hoy <u>14 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022- 298

Simulación.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aclare y corrija el acápite de notificaciones, toda vez que, si la demandante reside en Londres, porque recibe notificaciones en Armenia (Q).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

4. Hágase presentación del poder, por parte de la poderdante-, en la forma dispuesta en el artículo 73 del C.G.P.

5. Complemente los hechos de la demanda, informando la razón y de ser el caso, allegando la prueba respectiva del motivo por el que prosperaron las excepciones ante el Juzgado 48 Civil del Circuito en la demanda que previamente se había formulado, así mismo, si presento otra acción en lo penal adicione los hechos y allegue la prueba respectiva.

6. Respecto de las pretensiones, tenga en cuenta, que el sustrato factico en el que edifica la simulación obedece a otra figura jurídica (nulidad), distinta de aquella, por lo que deberá, en lo pertinente, corregir su acción teniendo en cuenta la figura que invoca o acumular en lo necesario.

7. Allegue certificado que acredite la cancelación de la medida cautelar ordena por el Juzgado 13 Civil del Circuito en proceso anterior, según se advierte del certificado de tradición allegado.

8. En relación de la prueba por oficios, acredite haber dado cumplimiento 78-10 del C.G. del P.

9. Como se acredita que el inmueble registra medida cautelar, que coloca el bien fuera del comercio, allegue el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción respectiva.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> fijado
Hoy <u>14 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 110014003-057-2021-01152-00

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la interesada en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por la ausencia de subsanación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad banco Davivienda demandante, incoó demanda bajo los parámetros del mecanismo de pago directo, razón por la cual solicitó la aprehensión del vehículo de placas SYX371.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, para posteriormente en proveído adiado a 18 de febrero de 2022 rechazarla ante el incumplimiento de las cargas establecidas.

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de haber sido radicado el memorial que subsanaba la demanda en tiempo, para lo cual se arrió la representación gráfica del mensaje de datos enviado el día 10 de febrero de 2022 a las 5:23 p.m.

El juzgador solicitó verificar la información a la dependencia de Soporte Correo Electrónico de la Rama Judicial, quienes en respuesta a ello, señalaron que el mensaje de datos no fue recibido por la entidad debido a la restricción horaria que impuso la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De cara a lo expuesto, existen dos situaciones por las cuales se mantendrá la decisión emitida en primera instancia.

La primera de ellas, con ocasión a la respuesta de la dependencia de Soporte Correo Electrónico en la cual se especificó que la recepción del escrito no fue allegado en horario laboral y que por tanto poseía una restricción en ese instante, pues en todo caso, lo cierto es que no se encontró dentro de la bandeja de entrada del Juez de primera instancia, pues incluso fue necesario acudir a agentes externos al juzgado para verificar si efectivamente el mensaje de datos si fue ingresado al sistema, situación que no ocurrió.

Ahora, si bien pudo originarse algún error tecnológico que impidió que el documento llegara al anaquel del Juzgado, lo cierto es que dentro del plenario no se arrió con la censura el escrito mediante el cual se subsanaba la demanda, situación que impedía su análisis con la reposición incoada y el análisis en segunda instancia deprecado.

En efecto, si bien se allegó constancia de la presunta remisión del correo más no de su recepción, lo cierto es que no existe en definitiva el escrito de subsanación, para encaminar el procedimiento en debida forma.

Ahora, nótese que en todo caso y pese a la restricción, lo cierto es que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, artículo 26, si bien el horario para la recepción del documento judicial se encuentra establecido entre las 08:00 a.m. y las 05:00 p.m., "la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, documentos y solicitudes que se envíen después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente. Los despachos judiciales no confirmaran la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día siguiente hábil y acuerdo número CSJBTA 20-96 del 02/10/2020", sin que se encuentre probada la inclusión en el correo electrónico institucional esa situación.

Con base en lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión para en su lugar admitir la demanda, en todo caso, el recurso de alzada no será concedido ante la prosperidad de la censura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada a 21 de febrero de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda emitida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> fijado
4 JUN 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria